

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/03-09/SVRS

CONSEJERO INSTRUCTOR: SUSANA VERÓNICA RAMÍREZ SANDOVAL

RECURRENTE: FABIOLA CORTÉS MIRANDA

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE VINCULACIÓN PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE. -----

- - - **VISTO** para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la C. Fabiola Cortés Miranda en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El veintiuno de enero de dos mil nueve, la hoy recurrente presentó solicitud de información mediante formato el cual fue identificado con número de folio 0011, ante la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, requiriendo lo siguiente:

"Entregar documento donde se detallen todos los nombres de los concesionarios del Mercado Diana Laura Riojas, incluyendo aquellos que están o serán notificados por no ocupar los locales. Detallar número de local asignado."

II.- Mediante oficio número UV/0067/2009, de fecha veintisiete de enero de dos mil nueve, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad dio respuesta a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

"En atención a su solicitud recepcionada por esta Unidad el día 21 de enero de 2009, identificada con número de folio 0011 le notifico que el Sujeto Obligado, que en este caso es la Dirección General de Desarrollo Económico, misma que contestó mediante oficio No. 032, de fecha 27 de enero del presente año y signado por el C. Miguel Lenin Amaro Betancourt, en su carácter de Director General de Desarrollo Económico, respondió lo siguiente:

En relación al oficio UV/0050/2009, recibido el día 21 de enero del presente año, referente a la solicitud de información 0011, me permito informarle que se tiene asignados 242 concesiones en el Mercado Municipal "Diana Laura Riojas". Así mismo le manifiesto que de acuerdo con fundamento en el artículo 29 fracción I y el artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, artículo 42, 43 y 44 de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se omite el nombre de los concesionarios; toda vez que son datos personales la información concerniente a una persona física identificada o identificable y publicar los nombres de los concesionarios sería identificar a cada uno de ellos. Así como también los Sujetos Obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos

en los sistemas de acceso a la información pública, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los individuos a que haga referencia la información pública.

Es por lo antes expuesto y, con fundamento en el artículo 37 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo así como los artículos 61 y 62 del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, se da por atendida en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa, poniendo a su disposición, mediante el presente oficio de respuesta, la información por usted solicitada, en apego al artículo 58 de la Ley para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, satisfaciéndose con ello lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo..." (sic)

RESULTANDOS:

PRIMERO. Mediante escrito de fecha doce de febrero de dos mil nueve, recibido en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo por conducto del Servicio Postal Mexicano el día dieciséis de febrero del mismo año, la C. **FABIOLA CORTES MIRANDA** interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información emitida por la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, en los siguientes términos:

"Fabiola Cortés Miranda promoviendo por mi propio derecho, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones los estrados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información (ITAIPOROO), y con fundamento en el artículo 59, 62 y demás aplicables, y estando en tiempo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 de esta misma ley, vengo a interponer ante esta H Junta de Gobierno recurso de revisión en contra de Yumara Mezo Canul, titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de Lenin Amaro Betancourt, director de Desarrollo Económico, ambos del ayuntamiento Solidaridad por no negarse a entregar la información solicitada por la quejosa, al clasificar como CONFIDENCIAL, la información que no cumple con ese requisito.

HECHOS

1.- En fecha 21 de enero de 2009 presenté ante la citada Unidad de Vinculación del H Ayuntamiento de Solidaridad ubicada en los bajos del Palacio Municipal, en 20 Av, entre 8 y 10, Mz 101, sin número, Col. Centro, la solicitud de información a la que recayó el folio 0011, en la que se requiere la siguiente información: **"Entregar documento donde se detallen todos los nombres de los concesionarios del Mercado Diana Laura Riojas, (incluyendo aquellos que están o serán notificados por no ocupar los locales). Detallar número de local asignado. (ANEXO UNO)**

2.- El 27 de enero del mismo año, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Solidaridad respondió mediante oficio UV/067/2009 lo siguiente:

"En atención a sus solicitud recepcionada por esta Unidad el día 21 de enero de 2009, identificada con número de folio 00011 le notifico que el Sujeto Obligado, que en este caso es la Dirección General de Desarrollo Económico, misma que contestó mediante oficio No. 032, de fecha 27 de enero del presente año y signado por el C. Miguel Lenin Amaro Betancourt, en su carácter de Director General de Desarrollo Económico, respondió lo siguiente:

En relación al oficio UV/0050/2009, recibido el día 21 de enero del presente año, referente a la solicitud de información 0011, me permito informarle que se tiene asignados 242 concesiones en el Mercado Municipal "Diana Laura Riojas". Así mismo le manifiesto que de acuerdo con fundamento en el artículo 29 fracción I y el artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, artículo 42, 43 y 44 de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se omite el nombre de los concesionarios; toda vez que son datos personales la información concerniente a una persona física identificada o identificable y publicar los nombres de los concesionarios sería identificar a cada uno de ellos. Así como también los Sujetos Obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de acceso a la información pública, desarrollados en el ejercicio de sus

funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los individuos a que haga referencia la información pública." (ANEXO DOS)

AGRAVIOS

I.- En términos generales, los sujetos obligados referidos al inicio de este recurso están limitando el derecho de la quejosa **contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley**, en el sentido de que no están observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

II.- Su actitud es **violatoria del artículo 6, fracciones II, III, V, VII Y IX** de la Ley de Transparencia pues contrario al espíritu de esta legislación, no existe la intención de transparentar la gestión pública ni la rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados, por lo tanto en nada esta contribuyendo a la participación comunitaria ni a la democratización de la sociedad quintanarroense.

III.- Los sujetos obligados **NO ESTAN CUMPLIENDO con las obligaciones que les impone el artículo 8, y están actualizando la hipótesis del penúltimo párrafo** en el que se lee que "la pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento, de la información pública y de los documentos en que se contenga, los servidores públicos serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo (...)"

IV.- Igualmente de lo relatado, es evidente que los sujetos obligados están **incurriendo gravemente en responsabilidad, actualizando las hipótesis enunciadas en las fracciones I, II, III, IV y X del artículo 98**, pues están ocultando y negando información de manera intencional, además de que están clasificando como reservada, información que cumple con esas características.

V.- En lo particular es de mi interés manifestar que **la respuesta dada a la solicitud 011** por parte de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del ayuntamiento Solidaridad, **NO ESTA FUNDADA, ya que los sujetos obligados apoyan su negativa en el artículo 29 fracción I y artículo 34 de la Ley de Transparencia, lo cual es erróneo**, pues la fracción I del artículo 29, cita textualmente que: "**Se clasifica como información confidencial: I. Los datos personales**". (...)

El artículo 5, en su fracción XIV, define como datos personales: "la información **CONCERNIENTE** a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad"

De la simple lectura del texto anterior, se hace evidente que **EL NOMBRE DE UNA PERSONA NO ES POR SI SOLO UN DATO** que deba ser clasificado como **CONFIDENCIAL**, pues si se sigue esa lógica, los nombres de todos los funcionarios, desde los directores generales hasta los que barren las calles, serán confidenciales, lo cual no es así.

Como lo dice explícitamente el texto, los datos personales son los **CONCERNIENTES** a una persona física identificada o identificable, **CONCERNIENTE**, es un objetivo que significa que atañe, afecta o interesa a algo o a alguien; esto es, lo que son datos personales no son los nombres de las personas identificadas o identificables, sino los supuestos enumerados por la propia Ley de Transparencia en su artículo 5, fracción XIV, como el origen racial, las preferencias sexuales, las convicciones religiosas, las claves informáticas, etcétera.

VI.- Los sujetos obligados vuelven a equivocarse en su pretensión de fundamentar su negativa en el artículo 34 de la ley de la materia, el que a la letra dice: "Los Sujetos Obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de acceso a la información pública, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya consentimiento expreso de los individuos a que haga referencia. la información pública"

Este artículo se refiere a los datos personales, que como ya quedó aclarado no son los nombres de las personas, si no los concernientes a ésta. Es evidente que los nombres de los concesionarios del mercado municipal Diana Laura Riojas no constituyen datos personales de ningún sistema de acceso a la información pública, sino que son únicamente los de las personas que se beneficiaron de una "prestación", materializada en la figura de la "concesión" que otorga un ente público, en este caso, el ayuntamiento Solidaridad.

VII.- Por lo que hace a la referencia de los Sujetos Obligados de los artículos 42, 43, y 44 de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información

Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia; tampoco son aplicables, ya que el artículo 42 alude a "los documentos y expedientes clasificados como confidenciales" características que no tiene el padrón de concesionarios del mercado Diana Laura Riojas.

Por su parte, el artículo 43 reproduce los supuestos citados en la fracción XIV del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo. El artículo 44 tampoco puede ser aplicado porque se refiere a la manera como los sujetos obligados obtienen los datos personales; asunto que no es materia de controversia en este recurso.

VIII.- Además de lo expuesto en términos de la Ley de Transparencia, también pongo a consideración de esta H. Junta de Gobierno otro elemento, y es el hecho de que en anterior solicitud, realizada por la quejosa, y registrada con el número 017/2005, fue entregado el nombre de los concesionarios del mercado Diana Laura Riojas, así como el local ocupado por esto, y su extensión en metros cuadrados. Lo anterior es una evidencia de lo que pide recurrente es información pública y que de ninguna manera puede enmarcarse como confidencial. (ANEXO TRES)

He de aclarar que el motivo por el que se requirió nuevamente este documento es que el nombre y número de concesionarios han variado desde el 2005 a la fecha, como se puede leer en los anexos dos y tres.

La Transparencia en el ejercicio de la función pública no debe ser una materia que esté supeditada al capricho de los sujetos obligados, pues para ello existe la ley y los reglamentos correspondientes, y si hubiere algún tipo de controversia, el cuerpo colegiado integrado por la H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública deberá resolverla. Sin embargo, por lo ya relatado, en este caso no hay tal, aunque sí una intención de ocultar la información por parte de los sujetos obligados del municipio solidaridad señalados en el inicio de este recurso.

De lo descrito en los párrafos precedentes es calar que los sujetos obligados están ocultando información, de manera intenciona, y no justifican ni motivan su respuesta.

Por lo anteriormente expuesto ante esta H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, solicito atentamente se sirva:

UNO.- Tener por presentado, en tiempo y forma, el presente recurso de revisión, considerando la fecha en que se envía por correo certificado, con fundamento en el artículo en el artículo 69 de la ley de la materia.

DOS.- Solicitar a Yumara Mezo Canal, Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad y Lenin Amaro Betancourt, director de Desarrollo Económico de Solidaridad la entrega de la Información requerida en la solicitud 0011-2009

TRES.- Investigar la actuación de los servidores públicos mencionados, tal y como lo establece la fracción V del artículo 41 de la ley de la materia.

CUATRO.- Gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan a los Sujetos Obligados señalados en este recurso, según lo dispuesto en el párrafo cinco del artículo 8, por ocultar información y por incurrir en responsabilidad administrativa al materializar con sus actos los numerales I, II, III, IV del artículo 98 de la ley de la materia." (sic)

SEGUNDO.- Con fecha dieciséis de febrero de dos mil nueve se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/03-09/SVRS al recurso de revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno el turno fue para el Consejero Instructor Lic. Susana Verónica Ramírez Sandoval, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve, mediante respectivo acuerdo se admitió el recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día veintisiete de febrero de dos mil nueve, mediante oficio número ITAIPQROO/DJC/047/2009, de fecha veintisiete de febrero del mismo

año, se notificó a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO.- El día diecisiete de marzo de dos mil nueve, se recibió en este Instituto, escrito de fecha trece de marzo del mismo año, suscrito por la Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, a través del cual da contestación, al Recurso de Revisión de mérito, manifestando lo siguiente:

“En atención a su oficio numero ITAIPQROO/DJC/047/2009 de fecha 26 de febrero del año en curso, recepcionada por la Unidad de Vinculación el día 27 de los corrientes y estando en el término otorgado para dar contestación al recurso de revisión identificado con el número de expediente RR/03-09/SVRS promovido por la C. Fabiola Cortés Miranda, y en relación al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, tengo a bien contestar lo siguientes:

HECHOS

Primero.- En relación al hecho marcado con el número uno, es correcto.

Segundo.- En relación al punto marcado con el número dos, es correcto.

En relación a los agravios a que expone, me permito contestar lo siguiente:

Primero.- *En relación al primer agravio que expone la quejosa, estando en el supuesto y concediendo sin conceder que se estuviera limitando los derechos de la quejosa C. Fabiola Cortés Miranda, cabe recordarle que de acuerdo con el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, el cual me permito transcribir textualmente y que a la letra dice: **Los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad en sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.***

En la interpretación de esta ley, especialmente cuando se determine la calidad de reservada o confidencial una información, se deberá favorecer el principio de publicidad de la misma.

Quien tenga acceso a la información pública solo podrá utilizarla lícitamente y será responsable de cualquier uso ilegal de la misma.

Segundo.- *En relación a lo manifestado por la solicitante en su agravio segundo, se invoca el artículo 29 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, artículo 43 fracción IX de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Quintana Roo que a la letra dice: **Art. 23.- Se clasifica como información confidencial...fracc.V.- La que ponga en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad o la salud de cualquier persona; o afecte directamente el ámbito de la vida privada de las persona. Y el art. 43 nos dice: Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a: fracc. IX. Patrimonio** Por lo antes expuesto cabe mencionar, que la adquisición de un local del mercado entra en el patrimonio de una persona por lo que publicitar los nombres y detallar número de local se afecta el ámbito de la vida privada de las personas y su seguridad, ya que hoy en día el país cuenta con mayor índice de delincuencia y secuestros y podría darse el supuesto que contempla el artículo 29 fracción V antes mencionado.*

Por tal motivo no se proporcionó dicha información a la recurrente en virtud de proteger el ámbito de la vida privada de las personas.

Tercero.- *En relación al tercer agravio que invoca la C. Fabiola Cortés Miranda tengo a bien referirle que si bien es cierto el artículo 8 en su párrafo segundo también menciona lo que a la letra dice: **Toda información en poder de los Sujetos Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial prevista en esta Ley.***

Cuarto.- *En relación al cuarto agravio cabe mencionar que no se está incurriendo en ninguna responsabilidad administrativa, por que si bien es cierto el artículo 37 en sus fracciones III y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del estado de Quintana Roo faculta a las Unidades de Vinculación a entregar o negar la información así como también aplicar los criterios específicos en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos.*

Quinto.- En relación al quinto agravio, no omito invocar que en el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del estado de Quintana Roo no se encuentra en las fracciones que se deben publicar las concesiones que adquieran particulares y en el artículo 22 fracción III menciona lo que a la letra dice: Cuando su divulgación pueda causar perjuicio a las actividades de la impartición de justicia o la recaudación de las contribuciones y este es el caso por el que no se le puede proporcionar la lista de las personas que serán notificadas por no ocupar los locales ya que se está en proceso de notificación.

Sexto.- En relación al sexto agravio cabe mencionar que el nombre de una persona entra como dato de identificación ya que en el mismo sistema de datos personales te solicitan nombre, así como nombre de familiares, ADN, características físicas, entre otras.

Séptimo.- En relación al séptimo agravio que invoca la C. Fabiola Cortés Miranda tengo a bien referirle que se ha modificado la resolución a la respuesta otorgada con el número con el número de oficio UV/0067/2009 de fecha 27 de enero del presente año, ya que se pone a disposición lo solicitado a la recurrente.

Octavo.- En relación al octavo agravio cabe mencionar que si la solicitante no esta conforme con la respuesta otorgada, esté podrá acudir al Instituto a fin de que se requiera al Sujeto Obligado la información solicitada, por lo que en este caso se ha modificado la respuesta otorgada a la C. Fabiola Cortés Miranda, poniendo a su disposición la información solicitada.

Sin embargo, esta Unidad de Vinculación solicitó nuevamente la información mediante oficio número **UV/0151/2009** dirigida al C. Lenin Amaro Betancourt Director de Desarrollo Económico del H. Ayuntamiento de Solidaridad, documento que se anexa como numero uno a la presente contestación y que se ofrece como prueba ; siendo que dicho oficio fue contestada por la Directora de Comercio mediante oficio DC/143 mediante el cual proporciona la información solicitada, misma que se le ha notificado mediante lista de estrados, documento que se anexa como número dos a la presente contestación y que se ofrece como prueba, a la C. Fabiola Cortés Miranda que dicha información esta a su disposición en la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de Solidaridad, Quintana Roo. (Anexo tres contestación de solicitud mediante oficio UV/0180/2009 que se ofrece como prueba).

Aunado a lo anterior es por ello a que esta Unidad de Vinculación tiene a bien solicitar el sobreseimiento del Recurso de Revisión interpuesto por la C. Fabiola Cortés Miranda, toda vez que se ha cumplido con lo establecido en el artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, que a la letra dice: (Sic)

Artículo 73.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

- I.** El recurrente se desista por escrito del recurso de revisión.
- II.** La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resulta el recurso.
- III.** El recurrente fallezca.

Por lo antes expuesto a la Lic. Susana Verónica Ramírez Sandoval Consejero Instructor del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, atentamente pido:

Uno.- Tenerme por presentado en mi carácter de Autoridad Responsable en tiempo y forma la contestación del Recurso de Revisión promovida por la C. Fabiola Cortés Miranda, en su calidad de quejosa.

Dos.- Sobreseer el Recurso de Revisión interpuesto por la C. Fabiola Cortés Miranda, en virtud que dicha información se ha puesto a su disposición." (SIC)

SEXTO.- El día veintitrés de marzo de dos mil nueve, con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 73 de la ley de la materia, se dictó Acuerdo por el que se ordenó dar vista a la recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto a lo señalado por la autoridad responsable en su escrito de contestación al recurso, en el sentido de haber modificado su resolución y poner a la disposición de la recurrente, mediante oficio UV/0180/2009, de fecha doce de marzo de dos mil nueve, la información solicitada, mismo oficio que le fue notificado mediante cédula de notificación por estrados en misma fecha,

documentos ambos que en fotocopia anexó a su escrito de contestación al recurso la autoridad responsable y que obran en autos, quedando apercibida de que en caso de no hacerlo se sobreseerá el procedimiento, con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo

SEPTIMO.- Transcurrido que fue el plazo para que se desahogara la vista en cuestión la recurrente no se pronunció al respecto.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. La Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41, 62, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del análisis de las documentales, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- La recurrente C. Fabiola Cortes Miranda en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, información acerca de:

" Entregar documento donde se detallen todos los nombres de los concesionarios del Mercado Diana Laura Riojas, incluyendo aquellos que están o serán notificados por no ocupar los locales. Detallar número de local asignado."

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información la C. Fabiola Cortes Miranda presentó **recurso de revisión** señalando fundamentalmente como actos que recurre de la autoridad responsable:

- Negarse a entregar la información solicitada;
- Clasificar como confidencial información que no cumple con ese requisito;

Por su parte la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, en su **escrito de contestación al recurso** manifestó, esencialmente, respecto de los hechos señalados por la recurrente que:

- Se ha modificado la respuesta otorgada a la C. Fabiola Cortés Miranda,
- La Directora de Comercio mediante oficio numero DC/146 proporciona la información solicitada, mismo que se le ha notificado mediante lista de estados a la C. Fabiola Cortés Miranda y la misma se encuentra a su disposición en la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio Solidaridad, Quintana Roo.
- La Unidad de Vinculación tiene a bien solicitar el sobreseimiento del Recurso de Revisión toda vez que se ha cumplido con lo establecido en el artículo 73 fracción II de la Ley de la materia.

TERCERO.- En atención a lo antes señalado, en la presente resolución este Instituto analiza la modificación a la respuesta inicial notificada por la Unidad de

Vinculación a la hoy recurrente y la procedencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Para tal fin este Órgano Colegiado considera necesario precisar que la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, hace suya y se responsabiliza ante la solicitante, de la respuesta dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que adopte en su resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Lo anterior considerado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

I.- Es de observarse que, la Unidad de Vinculación indicó en su escrito de **contestación al recurso**, lo siguiente:

"Sin embargo, esta Unidad de Vinculación solicitó nuevamente la información mediante oficio número UV/0151/2009 dirigida al C. Lenin Amaro Betancourt Director de Desarrollo Económico del H. Ayuntamiento de Solidaridad, documento que se anexa como número uno a la presente contestación y que se ofrece como prueba; siendo que dicho oficio fue contestada por la Directora de Comercio mediante oficio DC/143 mediante el cual proporciona la información solicitada, misma que se le ha notificado mediante lista de estrados, documento que se anexa como número dos a la presente contestación y que se ofrece como prueba, a la C. Fabiola Cortés Miranda que dicha información esta a su disposición en la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de Solidaridad, Quintana Roo. (Anexo tres contestación de solicitud mediante oficio UV/0180/2009 que se ofrece como prueba)."

Es de precisarse que, en el contenido del oficio número UV/180/2009, de fecha doce de marzo de dos mil nueve, suscrito por la Titular de la Unidad de Vinculación, dirigida a la C. Fabiola Cortes Miranda, mismo que se acompañó al escrito de contestación al recurso, se consigna lo siguiente:

"Dando seguimiento a su oficio enviado a la Dirección de Desarrollo Económico, turnado a esta Dirección de Comercio, en cuanto a la solicitud de la C. Fabiola Cortés Miranda, me permito anexar a la presente la relación del Padrón de Locatarios del Mercado "Diana Laura Riojas" ubicado en la Col. Luis Donaldo Colosio; en el cual dicha relación especifica Nombre, Local, Giro y Medidas."

Así mismo le notifico que en base al art. 36 frac. I de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública de Quintana Roo, el costo de reproducción de la información solicitada consistente en 6 fojas útiles a una sola cara el cual tiene un costo de \$ 12.00 (son doce pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que deberá pagar en la casa de la Tesorería Municipal según el precio estipulado en el decreto número 24 expedido por la H. XI Legislatura del Estado el día seis de Diciembre del 2005 por el que se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Solidaridad para el ejercicio fiscal 2006 publicado en el P.O.E. el 12 de Diciembre del 2005."

Que de la Cedula de Notificación Personal, que como anexos acompañó la Titular de la Unidad de Vinculación a su escrito de contestación al recurso, se

observa que dicho oficio numero UV/180/2009, de fecha doce de marzo de dos mil nueve, fue notificado por estrados de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, a la recurrente C. Fabiola Cortés Miranda, el doce de marzo de dos mil nueve.

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, este Instituto acordó dar vista a la parte recurrente C. Fabiola Cortés Miranda para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del proveído dictado en fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, manifestara lo que a su derecho conviniera, quedando apercibida de que, en caso de no hacerlo, se sobreseerá el presente procedimiento con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Que el referido Acuerdo, por el que se da vista a la recurrente, le fue notificado por Estrados el día veinticuatro de marzo de dos mil nueve, siendo que el término otorgado de tres días hábiles contados a partir del día siguiente del que surtiere efectos la notificación, para que manifestara lo que a su derecho correspondía, feneció el día treinta y uno de marzo del presente año, sin que hasta la presente fecha haya constancia en autos del expediente en que se actúa, de que la C. Fabiola Cortés Miranda se haya pronunciado o realizado manifestación alguna al respecto, siendo procedente hacer efectivo el apercibimiento señalado en el Acuerdo de mérito.

De acuerdo al análisis efectuado con anterioridad y toda vez que la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, modificó su respuesta original en el sentido de proporcionarla, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, siendo además de que notificó a la hoy recurrente, según constancia que obra en autos, que la información solicitada la ha puesto a su disposición, por lo que se concluye que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

II.- Es también de observar por este Instituto que la recurrente expresó en su escrito de recurso de revisión que el sujeto obligado esta incurriendo gravemente en responsabilidad administrativa actualizando la hipótesis enunciada en las fracciones I, II, III, IV, y X del artículo 98 de la Ley de la materia, pues está ocultando y negando información de manera intencional e injustificada, además de que están clasificando como reservada, información que no cumple con esa característica.

Al respecto este Órgano Colegiado razona que en la substanciación de la solicitud de acceso a la información de cuenta, la actuación de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, se sintetiza en la respuesta a la solicitud de información en el sentido de no otorgarla por considerarla datos personales y a la modificación de esta misma respuesta en el sentido de otorgarla, poniéndola a disposición de la solicitante. Sin que esta autoridad haya entrado al análisis de si la respuesta inicial proporcionada por dicha Unidad de Vinculación se sustenta en razones y fundamentos jurídicos suficientes que demuestren la procedencia de la consideración como datos personales de la información solicitada por la C. Fabiola Cortés Miranda, ello por resultar innecesario en virtud, precisamente, de la modificación de la respuesta por parte de la autoridad responsable y la puesta a disposición de la información requerida a la ahora recurrente.

III.- Ahora bien, en relación a lo solicitado por la C. Fabiola Cortés Miranda en el punto TRES de sus petitorios de su escrito de recurso de revisión este Órgano Colegiado considera que **las investigaciones** a que se refiere el párrafo V del artículo 41 de la Ley de la materia corresponden hacerse con motivo de **quejas que se relacionen con el cumplimiento a la Ley** de manera general y no así las que tengan que ver con **el recurso de revisión**, que como medio de impugnación, se interponen contra los actos o resoluciones dictados por los sujetos obligados en relación con las solicitudes de acceso a la información, razón por la que, siendo procedimientos distintos, en el presente caso no procede por parte de esta autoridad el llevar a cabo la investigación señalada.

IV.- Por lo que respecta a lo solicitado por la recurrente en el punto CUATRO de sus petitorios de su escrito de recurso de revisión, en el sentido de gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan a los sujetos obligados señalados en el mismo escrito, esta Junta de Gobierno puntualiza que exclusivamente se circunscribe a analizar las razones y fundamentos de las partes en el presente recurso de revisión, en su función de garante del ejercicio del derecho de acceso a la información y en términos de lo previsto en la Ley de la materia, limitándose en señalar el cumplimiento o incumplimiento de la norma que regula el acceso a este derecho fundamental, por parte de la autoridad responsable, por lo que considera que el pronunciamiento respecto a la actualización de las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y la aplicación de medidas y sanciones en servidor público alguno, corresponde al órgano de control correspondiente. Por lo que queda expedito el derecho de la recurrente para hacerlo valer por la vía y ante la instancia competente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión promovido por la C. FABIOLA CORTES MIRANDA en contra de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad, ARCHIVESE el presente expediente como total y definitivamente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. CUMPLASE.- - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LIC. IVAN MANUEL HOYOS PERAZA, CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. ENRIQUE NORBERTO MORA CASTILLO, CONSEJERO VOCAL Y LA LIC. SUSANA VERÓNICA RAMÍREZ SANDOVAL, CONSEJERA VOCAL, ANTE LA CIUDADANA SECRETARIO EJECUTIVO LIC. AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.- - - - -